



LA PROFESIÓN DE TÉCNICOS SUPERIORES EN IMAGEN PARA EL DIAGNOSTICO DE CATALUNYA

Autores:

Junta Directiva Asociación Catalana de Técnicos en Imagen para el Diagnóstico (ACTEDI)

Ausias March, 60 08010 Barcelona T/ 630 380 886 Fax/ 93265515 www.actedi.cat
Comunicación: actedi@actedi.cat

Unión Profesional de Técnicos Superiores Sanitarios de Catalunya (FETESS-Catalunya)

Sección sindical FESITESS. Antigua Escuela de Enfermería. Hospital Universitari Vall d'Hebron. Passeig Vall d'Hebron, 119-129 08035 Barcelona T/ 636110344 Fax/ 934893119 www.fetess-catalunya.org
Comunicación: professio@fetess-catalunya.org / info@fetess-catalunya.org

Barcelona, 23 de abril de 2008

1. EXPOSICIÓN DEL PROBLEMA

A raíz de la publicación del “Posicionamiento” del Consejo de Colegios de Diplomados en Enfermería de Catalunya:

<http://www.coib.org/Detalle.aspx?tipo=noticia&idDetall=3494&idMenu=-1>

Nuestras entidades manifiestan lo siguiente:

1. El posicionamiento adjunto, lesiona seriamente la imagen corporativa, y deja en una situación crítica e irreversible a los profesionales Técnicos Superiores en Imagen para el Diagnóstico (TSID), antiguos Técnicos Especialistas en Radiodiagnóstico (TER), al considerar nuestra tarea habitual, para la cual estamos formados, capacitados y habilitados, como un riesgo para la seguridad y la salud de los ciudadanos.
2. El posicionamiento adjunto, de manera arbitraria e injustificada, simplifica todo el abanico de competencias profesionales asignadas a los TSID-TER, mediante el **REAL DECRETO 545/1995** de 7 de abril, el **REAL DECRETO 557/1995** de 7 de abril, el **DECRETO 353/1997** de 25 de noviembre, la **Orden Ministerial de 14 de Junio de 1984**, la **Ley 44/2003 de Ordenación de las Profesiones Sanitarias** de 21 de noviembre y la jurisprudencia asentada al respecto, a la manipulación de los aparatos de radiodiagnóstico y Medicina Nuclear.
3. Los Diplomados de Enfermería (ATS/DUI) sin la especialidad de Radiología y Electrología, no tienen el contenido lectivo de Protección Radiológica, ni sobre los procedimientos en imagen para el diagnóstico, en ningún crédito de su formación universitaria, y *ello sí supone un riesgo para la Salud Pública*.
4. Entendemos *malintencionados y fundamentados en juicios de valor*, los razonamientos y análisis del mencionado documento al aplicar una visión simplista y peonista de nuestra titulación.
5. En la trayectoria asociativa, nuestras entidades nunca han vulnerado los derechos competenciales y profesionales de los ATS/DUI, y hemos basado nuestra ética asociativa en la integración del equipo multidisciplinario, manteniendo una fluida y productiva relación con Escuelas de Formación de TSID (dirigidas por ATS/DUI), coordinadores/supervisores de técnicos (ATS/DUI) e instituciones públicas (IES).

2. CONSECUENCIAS INEVITABLES

Las personas que puedan acceder al mencionado informe, se pueden encontrar con tres escenarios:

1. La población puede desconfiar o negarse a ser explorado por un profesional TSID-TER.
2. Aumento desproporcionado del gasto sanitario al tener que incrementar todas las plantillas de Diagnóstico por la Imagen.

3. Fuga de profesionales TSID-TER a países extranjeros o hacia otras profesiones.

A nuestro entender, todos estos escenarios significarían una catástrofe para el sistema sanitario catalán, en favor de un colectivo que actualmente es muy minoritario en los servicios de Diagnóstico por la Imagen.

3. ¿QUIENES SOMOS LOS TÉCNICOS SUPERIORES EN IMAGEN PARA EL DIAGNÓSTICO (TSID) Y LOS TÉCNICOS SUPERIORES EN RADIOTERAPIA (TSRT)?

Los Técnicos Especialistas en Radiodiagnóstico (TER), actuales Técnicos Superiores en Imagen para el Diagnóstico (TSID) y los Técnicos Superiores en Radioterapia (TSRT), somos **profesionales sanitarios**¹ con titulaciones diferentes, fruto de la implantación de estas nuevas profesiones en el marco de la Sanidad a lo largo de las últimas dos décadas. Los TER y TSID desarrollan sus tareas en el campo del *diagnóstico por la imagen* (Dxi) y en el *área de Medicina Nuclear*, y los TSRT lo hacen en el campo de las aplicaciones terapéuticas de las radiaciones ionizantes, globalmente definido como Radioterapia (RT).

La LEY ORGÁNICA 1/1990, de 3 de Octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo crea los **títulos de Técnico Superior**. Los **antiguos Técnicos Especialistas SON EQUIPARADOS** a estos nuevos títulos, en el apartado cuarto de la Disposición Adicional Cuarta de la citada Ley con carácter general, como, por ejemplo, por el REAL DECRETO 777/1998, de 30 de Abril (art. 10). Respecto a los Técnicos Especialistas de Radiodiagnóstico que los equipara a los Técnicos Superiores en Imagen para el Diagnóstico, etc... Es decir, que los Técnicos Especialistas y los Técnicos Superiores están totalmente equiparados pudiendo realizar las mismas funciones y actividades.

Los TSID y los TSRT cursan estudios de Formación Profesional de Grado Superior Sanitario, claramente diferenciados aunque con contenidos comunes. El futuro de nuestras profesiones avanza paralelamente y la intención por ambas partes, es unificar las titulaciones en una **Titulación de Grado Universitario** conjunta, acorde al nivel académico de estas titulaciones en los países europeos de referencia y del Espacio Europeo de Educación Superior, teniendo en cuenta que así lo reclaman también nuestros Facultativos Especialistas.

Académicamente nos encontramos con las siguientes normativas con respecto a los TSID:

- El **REAL DECRETO 545/1995**, de 7 de abril, que establece el título de TSID y las correspondientes enseñanzas mínimos.
- El **REAL DECRETO 557/1995** de 7 de abril, que establece el currículum del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de TSID.
- El **DECRETO 353/1997** de 25 de noviembre, que establece el currículum del ciclo formativo de grado superior de imagen para el diagnóstico en Catalunya.

¹ Ley 44/2003 de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias. Boletín Oficial del Estado, nº 280, (22-11-2003)

Profesional y laboralmente tenemos, cronológicamente:

- **Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 14 de Junio de 1984**, sobre competencias y funciones de los Técnicos Especialistas de Laboratorio, Radiodiagnóstico, Anatomía Patológica, Medicina Nuclear y Radioterapia, de Formación profesional de segundo grado, rama sanitaria.
- **Ley 44/2003**, de 21 de noviembre, de **Ordenación de las Profesionales Sanitarias**.
- **Ley 55/2003**, de 16 de diciembre, del **Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud**.
- **Ley 7/2007**, de 12 de abril, del **Estatuto básico del empleado público**, donde en su artículo 76 establece una nueva clasificación profesional, que ubica a los Técnicos Superiores en el nuevo Grupo B.

Pues bien, estas normas regulan la **formación, capacitación y habilitación** de los TSID, entre otras, y es donde se recogen las funciones y competencias profesionales que regulan nuestras vidas laborales, **bajo la dirección y supervisión del Facultativo Especialista** (Médico Radiólogo). Podemos afirmar que, en base a las normas anteriormente citadas, **los TSID están habilitados, y por lo tanto tienen competencia profesional, para realizar todas aquellas tareas y funciones para las cuales han sido formados y preparados, según su currículum formativo, para la obtención del título correspondiente.**

Se trata de toda una cadena de aspectos legales que dan una base consistente a muchas de nuestras pretensiones:

- 1º- El currículum formativo del TSID nace con la aparición del propio título en 1995.
- 2º- Las Administraciones educativas competentes son las encargadas de fijar los contenidos académicos de los estudios de Formación Profesional (artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990).
- 3º- La Generalitat de Catalunya, mediante el Departament d'Ensenyament es el organismo competente al cual hace referencia el punto anterior atendiendo al Decreto 332/1994, de 4 de noviembre.
- 4º- El DECRETO 353/1997 contempla aspectos importantes que, explícitamente, se refieren a potenciarnos profesionalmente.

El trabajo de los Técnicos Superiores en Imagen para el Diagnóstico y Radioterapia, va más allá de la realización de un simple producto destinado al mercado. Nuestra tarea tiene un **valor social, asistencial y científico** intrínseco, es decir, tiene un **interés público** que se debe proteger con un comportamiento ético, que eleve la calidad de nuestro trabajo. No en vano, **somos los profesionales responsables de administrar casi la totalidad (0.300 mSv/año) de la media de dosis que recibe una persona por fuentes artificiales de radiación al año** (Datos UNSCEAR 2000). Es decir nosotros somos el personal encargado por *delegación médica*, de administrar el 30.4% de la dosimetría que recibirá toda persona a lo largo de su vida por actos médicos (Datos CSN 1992).

Es preciso decir también que, con la finalidad de evitar situaciones de “**usurpación de funciones**”, por parte de profesionales sin la formación, capacitación y habilitación correspondiente, se reunió la “*Comisión de Formación y Ordenación de las Profesiones Sanitarias*”, relativa a la cualificación del personal técnico de los Servicios y Unidades de Radiodiagnóstico, Medicina Nuclear y Radioterapia, que colabore en el uso de radiaciones ionizantes. El “**Acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud**”, en la sesión del día 3 de abril de 1995, dictaminó el personal que podía formar parte del equipo multidisciplinar de los servicios de Diagnóstico por la Imagen, y que podía colaborar directamente con los facultativos, en la utilización de radiaciones ionizantes, y que son: Técnicos Especialistas, ATS/DUI con la especialidad de Radiología y Electrología, o ATS/DUI o Auxiliares de Clínica que en la entrada en vigor de la Orden Ministerial de 14 de Junio de 1984, se encontraran prestando servicios en instituciones sanitarias en funciones propias de Técnicos Especialistas.

4. FUNCIONES DE UN COLEGIO PROFESIONAL

La Constitución Española garantiza el *derecho de asociación* (art. 22), el *derecho a sindicarse libremente* (art. 28) y el *régimen jurídico de los Colegios Profesionales* (art. 36), y contempla formas diferenciadas de organización de los profesionales. Así, las asociaciones y los sindicatos son formas de organización y representación de los intereses privados, mientras que la fórmula colegial implica la presencia de **intereses públicos que se debe tutelar**. De aquí precisamente el reconocimiento de los **Colegios Profesionales como corporaciones de derecho público** (por la importancia de una determinada profesión, como la nuestra, para la sociedad).

LEY CATALANA DE COLEGIOS PROFESIONALES. Ley 13/1982, de 17 de diciembre. Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya Núm. 289- 29.12.1982

El colegio profesional es una corporación de derecho público que se caracteriza por tener al mismo tiempo **finalidades públicas y privadas** (no sólo privadas como acontecería en el caso de una asociación profesional que defiende a sus asociados), y participan en la administración pública porque ésta les otorga legalmente unas facultades y unas competencias que pueden realizar independientemente y bajo su responsabilidad.

Los colegios profesionales ejercen por delegación de la Administración potestades normativas disciplinarias y éticas sobre sus colegiados, son sometidos al derecho público y todos sus fines y procedimientos son legalmente definidos. La Ley de creación de un colegio es la fórmula por la cual la Administración habilita al colegio para realizar todas estas tareas, y para llevar a término su función principal, que es asegurar que el ejercicio de la profesión, como servicio a la sociedad, se adapte a las normas o las reglas que garanticen tanto la eficacia como la posible responsabilidad.

Artículo 4.-

1. Los Colegios Profesionales tienen como fines esenciales:

- d) Velar para que la actividad profesional se adapte a los intereses de los ciudadanos.

Artículo 6.-

2. Los Colegios Profesionales, en todo lo concerniente a los contenidos de su profesión, se relacionarán con los Departaments del Govern de la Generalitat, la competencia de los cuales tenga relación con la profesión respectiva.

Artículo 13.-

Los profesionales integrados en los Colegios respectivos deben tener como guía de su actuación el servicio a la comunidad y el cumplimiento escrupuloso de las obligaciones deontológicas propias de la profesión.

Los Colegios tienen que velar muy especialmente por el cumplimiento de estas normas.

Adjuntamos artículos del código ético del Colegio Oficial de Diplomados de Enfermería de Barcelona (COIB) al respecto:

61. La complejidad de los servicios sanitarios exige una colaboración interdisciplinaria. El profesional de Enfermería, miembro del equipo de salud, debe buscar en otros profesionales la colaboración necesaria, e integrar conocimientos, competencias y recursos que aseguren al público servicios de salud de buena calidad.

62. Las relaciones entre los profesionales de Enfermería y los miembros de las otras profesiones de salud se deben basar en el respeto mutuo y en la delimitación de las funciones propias de cada profesional.

5. ACLARACIÓN SOBRE EL DOCUMENTO DISCORDANTE

Antes de todo, nos queremos ofrecer para discutir detallada y constructivamente, en un marco adecuado, sobre todas las afirmaciones en las cuales se posiciona el *“Consejo de Colegios de Diplomados en Enfermería de Catalunya, sobre la posible invasión de competencias de los técnicos de radiología”*.

Manifestamos, que todas las afirmaciones que realizamos en este punto y en la totalidad de nuestro documento, están basadas rigurosamente en la legislación vigente y en la jurisprudencia asentada al respecto.

Denunciamos, que **el documento discordante modifica la realidad** y utiliza numerosos argumentos malintencionados y erróneos, que menosprecian a los TSID, como por ejemplo cuando resuelve que *“los técnicos de formación profesional no tienen la condición de profesionales sanitarios”*. Observamos que no han leído/interpretado correctamente la **Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias (LOPS)**.

Recientemente, la Junta Directiva de la Sociedad Española de Radiología Médica (SERAM), junto a su órgano asesor, formado por los presidentes de las Filiales y Secciones, ha tomado una posición respecto a la delegación de funciones en los TSID en la realización de ecografías, manifestando que: *“no se opone a que los TSID puedan realizar exploraciones ecográficas bajo el control del radiólogo. Naturalmente, las garantías para que se realicen las citadas exploraciones de forma adecuada deben ser muy exigentes, correspondiéndonos a los radiólogos decidir qué ecografías pueden ser realizadas por estos profesionales, y cuales son*



los criterios de selección y formación que se les tienen que exigir para delegar en ellos esta función”.

Y por si queda alguna duda, sobre el reconocimiento de los TSID en los Servicios de Diagnóstico por la Imagen por parte de los Facultativos Especialistas, recomendamos la lectura del “Boletín informativo de la Sección de Gestión y Calidad de la SERAM (SEGECA)”, concretamente el número 3, de septiembre de 2006, titulado: “Los Técnicos en Imagen en España: presente y futuro”.

Sobre el “documento discordante”, éste manifiesta que se debe velar por “la garantía de la continuidad asistencial”. Tarea asistencial, que dentro de las limitaciones curriculares del TSID, para las cuales está formado, capacitado y habilitado garantiza perfectamente. Las personas que se tienen que someter a una prueba radiológica, ya sea de carácter diagnóstico o terapéutico, precisan atenciones de los profesionales correctamente formados, capacitados y habilitados para realizarlas. Y es aquí dónde el TSID juega un **papel crucial** y de **humanización** del acto radiológico, tanto la **radiología simple como la compleja**, bajo la dirección y supervisión del **Facultativo Especialista**², en todas aquellas vertientes, tanto **técnicas como asistenciales**, en virtud del contenido curricular de su titulación, y en favor de la seguridad, el bienestar y la salud de los pacientes y ciudadanos.

También manifiesta el citado documento, que “*las enfermeras que hayan superado el curso de operadores o de supervisores de instalaciones, pueden operar con aparatos de rayos X*”. Y esto **no es cierto**: una Enfermera sin la antigua especialidad de Radiología y Electrología, no puede operar con los citados aparatos, a no ser que se encontrase prestando servicios en instituciones sanitarias en dichas funciones propias de Técnico Especialista, en la entrada en vigor de la Orden Ministerial de 14 de Junio de 1984.

Manifestamos, que los profesionales formados, capacitados y habilitados para **obtener registros gráficos** en los Servicios de Diagnóstico por la Imagen, bajo la dirección y supervisión del Facultativo Especialista, son los TSID.

También manifiesta, que el TSID “*sólo puede dedicarse al aparato*”. Todo lo contrario, los TSID tienen atribuidas **múltiples competencias y funciones**. Sólo hace falta estudiar, por ejemplo, su currículo formativo y lo que dice la Orden Ministerial de 14 de junio de 1984 y la LOPS.

Manifiesta, que “*el crédito 4 del currículo formativo del TSID, relativo a “la atención al paciente/cliente”, colisiona abiertamente con las competencias conferidas por el ordenamiento vigente a las enfermeras*”, y hace referencia, entre otras, a la LOPS. Pero el artículo 7 de la citada Ley dice:

² Ver Orden Ministerial de 14 de junio de 1984, y la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 26 de febrero de 1993, que dice: “*colaboración*”, *ha de ser entendido como equivalente a trabajo conjunto, ayuda o auxilio en las funciones que llevan a cabo los facultativos, por cuanto que la labor de los mencionados Técnicos Especialistas tiene que ser concebida como subordinada y supeditada a la actuación de los médicos*”

Artículo 7. Diplomados sanitarios.

1. Corresponde, en general, a los Diplomados sanitarios, **dentro del ámbito de actuación para que les faculta su correspondiente título**, la prestación personal de los cuidados o los servicios propios de su **competencia profesional** en las distintas fases del proceso de atención de salud, **sin menoscabo de la competencia, responsabilidad y autonomía propias de los distintos profesionales que intervienen en tal proceso.**

2. **Sin perjuicio de las funciones que, de acuerdo con su titulación y competencia específica corresponda desarrollar a cada profesional sanitario, ni de las que puedan desarrollar otros profesionales**, son funciones de cada una de las profesiones sanitarias de nivel Diplomado las siguientes:

a) Enfermeros: corresponde a los Diplomados universitarios en Enfermería la dirección, evaluación y prestación de los cuidados de Enfermería orientados a la promoción, mantenimiento y recuperación de la salud, así como a la prevención de enfermedades y discapacidades.

3. **Cuando una actividad profesional sea declarada formalmente como profesión sanitaria, titulada y regulada, con nivel de Diplomado, en la correspondiente norma se enunciarán las funciones que correspondan a la misma**, dentro del marco general previsto en el apartado 1 de este artículo.

Es preciso aclarar, que dentro de los profesionales sanitarios, hay competencias propias de cada profesional y que los otros no las tienen asignadas, y también hay competencias comunes a desarrollar, por dos o más profesionales diferentes, dentro de un mismo equipo multidisciplinario.

Manifestamos que, **el TSID puede realizar las técnicas de administración de productos de contraste endovenosos**, puesto que está formado, capacitado y habilitado para hacerlo, en virtud de las normas reguladoras de su formación y capacitación profesional inherente a su titulación.

En el documento, hay una frase en la página 13 que habla del currículo del TSID, que queremos destacar: *"A nuestro entender, en cuanto que el objetivo final es teórico, se refiere exclusivamente a aquello que el alumno debe conocer y no, por supuesto, a lo que debe ser capaz de hacer"*. Consideramos, que se trata claramente de una opinión interesada, **MANIPULADORA** y mal intencionada, de lo que es la realidad académica y profesional de los TSID. La sentencia del Tribunal Supremo a la que se refiere, dice que no hay reserva de ley, en todas aquellas capacitaciones y funciones que tiene el TSID. Pero no quiere decir que el TSID no esté capacitado ni habilitado para hacerlas, justamente todo lo contrario. Dicha sentencia cita literalmente: *"No se regula el ejercicio de una profesión titulada, esto es, de un empleo, facultad u oficio que deja de ser libre por quedar su ejercicio subordinado a la posesión del título."* PERO QUIEN ESTÁ EN POSESIÓN DEL TÍTULO, ESTÁ CAPACITADO PROFESIONALMENTE PARA LLEVAR A CABO LAS ACCIONES Y REALIZACIONES CON VALOR Y SIGNIFICADO EN LAS OCUPACIONES, QUE HACE FALTA ESPERAR DE QUIEN OBTENGA EL MISMO. Asimismo dice: *"el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, relativo a las Directrices Generales sobre los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, cuyo objeto fue establecer una estructura común de la ordenación académica de unos y otras. Y así, se señaló en él que el objetivo de la nueva*

formación profesional se orienta, no sólo a la adquisición de conocimientos, sino sobre todo a la adquisición de la competencia profesional característica de cada título, que se expresará a través de su perfil profesional asociado, organizado en unidades de competencia, entendidas como un conjunto de capacidades profesionales (referidas a las propiamente técnicas, a las de cooperación y relación con el entorno, a las de organización de las actividades de trabajo, a las de comprensión de los aspectos económicos y a las de adaptación a los cambios que se producen en el trabajo), que se expresan a través de una serie de acciones o realizaciones profesionales con valor y significado en el empleo, que se esperan de aquellos que obtengan el título profesional". Y todo esto sin contar con la norma "habilitante" que tenemos los TSID, que es la tantas veces citada Orden Ministerial de 14 de junio de 1984, ni con la LOPS.

Por último, queremos **destacar lo que dice la LOPS, en su Artículo 3, punto 4:**

4. Los técnicos superiores y técnicos a los que se refiere este artículo ejercerán su actividad profesional sanitaria de acuerdo con las normas reguladoras de la formación profesional, de sus distintos niveles formativos y de su concreta titulación, en el marco del respeto a la competencia profesional, responsabilidad y autonomía propias de las profesiones sanitarias contempladas en los artículos 6 y 7 de esta ley.

5. CONCLUSIÓN

Por todos los razonamientos fundamentadamente expuestos, solicitamos al Ministerio de Sanidad y Consumo, y al Departament de Salut de la Generalitat de Catalunya, una intervención contundente y decidida sobre el Posicionamiento del Consejo de Colegios de Diplomados en Enfermería de Catalunya, y del documento elaborado por este: "INVASIÓN COMPETENCIAL EN DETERMINADAS FUNCIONES RESERVADAS A LAS ENFERMERAS Y ENFERMEROS ADSCRITOS A LOS SERVICIOS DE RADIOLOGÍA", habida cuenta que han tutelado la información que contiene sin nuestro visto bueno, y que además lesiona de manera grave a los profesionales Técnicos Superiores Sanitarios de la sanidad catalana y española.